

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0559

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que la competencia para conocer de la comisión será: *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

2. De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, en donde creó de manera permanente los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.

4. Según el párrafo del artículo 17 del C.G.P. cuando en el lugar exista **Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderá a éste solamente los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, excluyendo de esta manera el conocimiento de los requerimientos y diligencias varias.

5. Para el caso concreto, el **despacho comisorio fue librado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá**, se comisiona para la entrega de un inmueble, por lo esbozado anteriormente, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 previstos en el Acuerdo PCSJA22-12028, por lo que se ordenará devolverlo al comitente, **resaltándose que son esos juzgados a los que específicamente se atribuyó la realización de diligencias**.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio al Comitente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0657

En atención a lo que antecede, el Despacho Dispone:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente diligenciamiento.
2. ACEPTAR la cesión del crédito que realiza BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERISIONES S.A. como quiera que satisface las exigencias consagradas en los Arts. 1959 y s.s. del Código Civil,
3. Téngase como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERISIONES S.A.
4. En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0719

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que la competencia para conocer de la comisión será: *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

2. De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, en donde creó de manera permanente los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el **conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.**

3. Según el párrafo del artículo 17 del C.G.P. cuando en el lugar exista **Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderá a éste solamente los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, excluyendo de esta manera el conocimiento de los requerimientos y diligencias varias.

4. Para el caso concreto, el **despacho comisorio fue librado por el Juzgado 2° de Familia en Oralidad de Bogotá**, en el que se comisiona para la entrega de un inmueble, por lo esbozado anteriormente, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 previstos en el Acuerdo. PCSJA22-12028, por lo que se ordenará devolverlo al comitente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- Rechazar LA COMISIÓN del Juzgado 2° de Familia en Oralidad de Bogotá, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio al Comitente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0751

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

DEPREQUE de manera independiente todas las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda, junto con el capital que se va a acelerar.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0753

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de HOME EVOLUTION S.A.S. y en contra de MARIA OFELIA BACCA VASQUEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 6'200.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 DE DICIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO como endosataria en procuración.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0755

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CANAPRO y en contra de AMPARO CIFUENTES CORREA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 9'999.102 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 20 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN E. CASTRO BLANQUICETT como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0757

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de ANA LEYDI CRUZ TRUJILLO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 27'497.559 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a COBRANDO S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presenten asunto actuara a través de su representante legal y abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0759

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO PICHINCHA S.A.S. y en contra de MAGALY JIMENEZ BARRETO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 19'044.392 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 23 DE ABRIL DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0761

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda al momento de radicarse la demanda, es superior a los \$ 51'999.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0763

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE la nota de vigencia al poder conferido mediante Escritura Pública N° 951 a Angela Liliana Duque, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0765

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA.SER S.A.S. y en contra de DANIEL CAMILO CARMONA PADILLA y CHRISTIAN POOL CONTRERAS PADILLA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 4'148.965 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado EDWARD VILLAREAL BARRIOS como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0769

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el certificado expedido por la entidad de certificación autorizada -DECEVAL-, que contenga cada una de las exigencias consagradas en el Art. 35 de la Ley 527 de 1999.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0771

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., corríjase la pretensión primera y segunda con respecto al crédito realizado sobre el automotor, esto de atender que se aduce se concedió garantía hipotecaria.
2. En los términos del artículo 82 numeral 5 ibídem, determínese con claridad el hecho primero tocante del crédito concedido sobre el vehículo.
3. ACREDITESE que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
4. CERTIFIQUE el envío de la demanda, anexos y la subsanación a la demandada, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, con una data de expedición inferior a tres meses.
6. ARRIME el Certificado de Tradición del Vehículo de placas UUN396 con una data de expedición inferior a un mes, junto con el contrato de prenda que sobre éste recaer.
7. ADECÚE la totalidad de la demanda integrando al litisconsorte necesario por activa al menor Jerónimo Felipe Amaya Mahecha.
8. AJUSTE el poder conferido teniendo en cuenta el numeral 7 del presente proveído, incluyendo los anexos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0773

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM - CREAMCOOP- y en contra de JAIME DANIEL ORTEGA VARGAS y CLAUDIA CASTRILLÓN VILLADA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 4'317.307 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 7 DE MAYO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 1'296.445,00 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como endosataria en procuración.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0773

Previo a oficiar a las entidades requeridas allegue evidencia donde conste que dicha información fue solicitada y esta no le fue suministrada conforme a lo estipulado en el núm. 4 del Art. 43 del C.G.P.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0777

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por MARIA MAGDALENA CUBILLOS MARTINEZ contra ADRIANA ROCIO MALDONADO PORRAS.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al abogado ANDRES BOJACA LOPEZ como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0779

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (facturas), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de ASEISA LTDA y en contra de S&M COMPUTER S.A.S. por los siguientes rubros:

	# FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
1	FVDE- 9880	\$ 5.066.325	18-may-23
2	FVDE-10095	\$ 5.066.325	14-jun-23
3	FVDE-10320	\$ 5.066.325	13-jul-23
4	FVDE-10503	\$ 5.146.034	13-ago-23
TOTAL		\$ 20'525.435	

2.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CINDY VANEZA NOVOA COY como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0781

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE la nota de vigencia al poder conferido mediante Escritura Pública N° 1294 a Jorge David Ordoñez, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0785

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de SERGIO FERNANDO ECHEVERRI SANDOVAL por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 31'753.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE MAYO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuara a través de su representante legal y abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0787

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento vivienda urbana), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CARLOS JULIO PARRA VARGAS y en contra de JUDI LEYTON RAMIREZ, ALVARO LEYTON RAMIREZ y ALVARO LEYTON OTAVO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 8'911.896 M/Cte por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a noviembre del 2023.
2. Por la suma de \$ 7'560.852 M/Cte por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre del 2023 a mayo del 2024.
- 3.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0789

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados con el libelo introductorio se desprende a cargo del extremo pasivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero en favor del demandante, el Juzgado en los términos de los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** con **TITULO HIPOTECARIO** en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **ANDREA KATERINE ROSAS HURTADO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-

	vencimiento	valor
1	6-oct-23	\$ 120.868,80
2	6-nov-23	\$ 122.106,11
3	6-dic-23	\$ 123.356,09
4	6-ene-24	\$ 124.618,87
5	6-feb-24	\$ 125.894,58
6	6-mar-24	\$ 127.183,34
7	6-abr-24	\$ 128.485,29
8	6-may-24	\$ 129.800,58
TOTAL		\$ 1'002.313,66

2.-Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

3.-Por la suma de \$ 3'978.472,50 por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

4.-Por la suma de \$ 45'595.812,24 por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 431 y 443 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito y cinco más para formular excepciones.

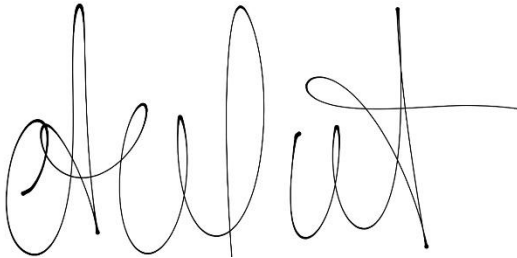
Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Decretase el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Oficiése a la oficina respectiva (art. 468 del C.G.P.).

Oportunamente se resolverá sobre su secuestro.

Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0791

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el convenio aportado como base del presente diligenciamiento, carece de una de las formalidades del contrato de arrendamiento, esto es, la forma de pago. Al respecto adviértase que no se estipuló la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

- 1. ABSTENERSE de admitir la demanda.
- 2. Déjense las constancias de rigor.
- 3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0793

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento local comercial), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, hay que señalarse que dentro del legajo se deprecia una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es el cobro de la Cláusula Penal, en tanto no existe certeza en su configuración en la medida que se debe declarar el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que la misma sea exigible. Lo anterior, como quiera que en este proceso no se puede declarar que la demandada quebrantó el referido instrumento para hacerla merecedora de la pena, en tanto que dicha situación se define en un juicio verbal, por lo que en la presente instancia habrá de negarse dicha pretensión. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LUZ MERY MARTIN y en contra de ÁNGELA MARÍA RINCÓN LONDOÑO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 12'400.000 M/Cte por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a agosto de 2022. Cada uno por valor de \$ 3'100.000.
2. Por los intereses moratorios sobre los cánones referidos en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

3. Negar la pretensión 5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado DAVID SEBASTIAN RUIZ ESTEPA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0795

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LULO BANK S.A. y en contra de KEVIN REINEL ULLOA BELTRAN por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 17'153.714,8 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 23 DE MAYO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
 - 3.- Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 24 de diciembre de 2022 al 15 de mayo de 2024.
- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLLO OTALORA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0797

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (facturas), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de MP MAQUINAS Y MAQUINAS S.A.S. y en contra de SOCIEDAD CEYM COLOMBIA S.A.S. por los siguientes rubros:

# FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
MA515	\$ 12'316.500	16 FEB 2024

2.-Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando su pago se verifique, a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado GABRIEL JESUS RANGEL SEKA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0799

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ADECÚE las pretensiones conforme a lo pactado en los títulos ejecutivos. Téngase en cuenta que allí no fueron pactados intereses de plazo.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0801

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-0413

En atención a lo que antecede, se tendrá en cuenta la nueva dirección de notificación del convocado.

Notifíquese, (2)

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0893

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3° Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1907

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3° Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0163

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3° Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1761

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfilado por la apoderada de la parte demandante contra el auto adiado el 13 de marzo de 2024 por medio del cual, se ordenó a secretaría correrle traslado a la contestación de Rodrigo García en los términos del Art. 370 y 110 del C.G.P. y se rechazó la tacha propuesta.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente en esencia que, el demandado no debería ser oído dentro del proceso, como quiera que no cumplió con los derroteros previstos en el Art. 384 del C.G.P.

Por ello, manifiesta que se debe revocar dicho auto.

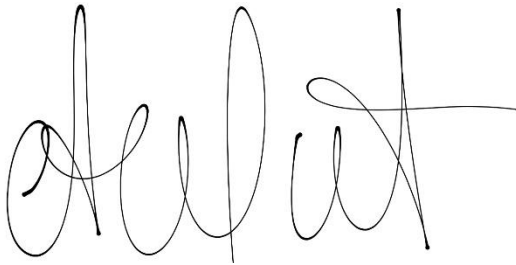
CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada se vislumbra que no le asiste la razón a la memorialista, como quiera que el 1° de marzo de la presente anualidad el convocado RODRIGO GARCIA HERRERA mediante su apoderado allegó la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y para dicha data el proceso se encontraba al Despacho, por ende, y según el Art. 118 mientras el expediente este en éste estado no se correrán términos. Es por ello que resultaba primordial darle aplicación al Art. 370 *ibidem* el cual señala *"Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.."* en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de la pasiva ya que ésta es la única oportunidad con que cuenta para ejercer su defensa, por lo que, una vez fenecido dicho traslado el Despacho entrará a analizar si se cumplieron con las condiciones establecidas en el Art. 384 del Código General del Proceso para poder oír a los accionados. Por tal razón no luce desacertado lo resuelto en el auto objeto de discordia toda vez que se profirió en total apego de las disposiciones anteriores. En consonancia el Despacho dispone:

1. NO REPONER el auto adiado el 13 de marzo del 2024.
2. SECRETARÍA dé cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 3° del auto en mención.

Notifíquese (3),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1761

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfilado por el apoderado del demandado Rodrigo García contra el inciso 4° del auto adiado el 13 de marzo de 2024 por medio del cual, se rechazó la tacha de falsedad.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente en esencia que, en ningún momento formulo la tacha de falsedad como lo ha interpretado erróneamente el Despacho, pues allí se formuló un incidente de desconocimiento tal y como se indicó en la contestación, ya que los demandados desconocen la cesión que hubo en el contrato de arrendamiento por parte del arrendador.

Por ello, manifiesta que se debe revocar dicho auto y dar el trámite que corresponde.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada se vislumbra que no le asiste la razón al memorialista, como quiera sus elucubraciones no se encuentran ajustadas a la realidad puesto que en reiteradas ocasiones en el escrito de contestación el togado consignó que proponía una tacha de falsedad tal y como se avizora a continuación:

A LOS HECHOS:

Al **PRIMERO**: NO SE ACEPTA este enunciado, de acuerdo a los fundamentos que se expondrán en las excepciones de fondo y el respectivo **incidente de tacha de falsedad**(desconocimiento del documento) que simultáneamente se presenta con esta contestación y hay que aclarar que estamos frente a tres hechos.

REF. : PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
ASUNTO : **INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD.**
DTES. : NUBIA STELLA NUÑEZ CH.
DANIELA P. BELLO NUÑEZ
DDOS. : RODRIGO GARCIA HERRERA
EUSEBIO HORTUA ARIAS
Rad. : 2023-1761

OSCAR ARMANDO PARRA ENCISO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio identificado civil y profesionalmente con la cédula de

Es por ello y ante las manifestaciones taxativas del escrito se negó de manera adelantada tal solicitud como quiera que no cumple con las disposiciones del Art. 269 del C.G.P. que reza “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.” Ya que la cesión del contrato de arrendamiento no fue suscrita por quien invocó dicho incidente.

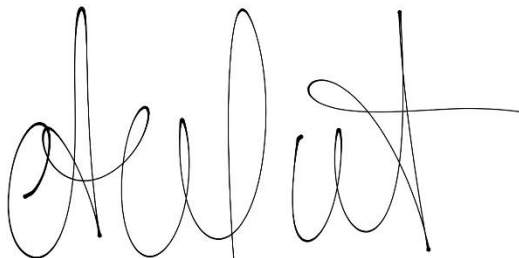
En otro sendero, y como quiera que el abogado confunde en sus escritos dos figuras jurídicas diferentes, se le pondrá de presente que una vez fenezca el término con el que cuenta para ejercer su derecho a la defensa, se examinará la prosperidad del desconocimiento del documento propuesto.

Ahora bien, conforme a la molestia generada al apoderado por la corrección del auto que admitió la demanda, se le pondrá en conocimiento que el yerro cometido fue meramente aritmético por lo que tal como lo estipula el Art. 286 del C.G.P. se procedió a su modificación sin que fuere necesario otro requisito para ello.

En consonancia el Despacho dispone:

NO REPONER el inciso 4° del auto adiado el 13 de marzo del 2024.

Notifíquese (3),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2016-0263

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2018-0057

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

ACEPTAR la renuncia al poder que hace el abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0023

En atención a lo que antecede, se DESIGNARÁ a MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES como *Curador Ad-litem* de la demandada. Secretaría, remítale copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el núm. 7. del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0777

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0243

En atención a lo que antecede, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de abril 29 del 2024. Secretaría **oficie** a la apoderada de la parte demandante allegando copia del memorial obrante en el archivo N° 040.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0457

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que fue allegada la liquidación del crédito estando el proceso al Despacho, se ordenará a la secretaría correrle el traslado en los términos del núm. 2 del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0601

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0743

En atención al informe secretarial que precede, se requerirá a la parte demandada para que indique la cuenta bancaria en donde pueden ser depositados los títulos judiciales que hay a su nombre.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0377

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0465

En atención al cumplimiento del requerimiento, se ordenará **oficiar** a Aliansalud E.P.S. para que informe las direcciones físicas, electrónicas y el nombre del empleador del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0535

Como quiera que, para continuar con el trámite del presente diligenciamiento se requiere notificar el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo, siendo esta una carga procesal en cabeza de la parte demandante, **habrá de requerírsele en los términos del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.**

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0535

En atención a lo que precede se ordenará a REQUERIR al Banco Colpatria, Banco Caja Social, Bancamia, Banco Agrario y Banco Popular para que informen sobre la orden notificada mediante oficio N° 1189 del 6 de mayo de 2023; so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del prenotado oficio. **Ofíciense**

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0599

Conforme al memorial que antecede, se requerirá a la parte demandante para que se esté a lo dispuesto en el auto de 15 de abril de 2024. Al respecto adviértase que el citatorio fue remitido a una dirección diferente a la anunciada en dicho proveído.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0839

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0911

Se reconoce personería a SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuará a través de su representante legal y abogada SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ y se tiene por revocado el poder conferido a Angie Tatiana Buitrago Ardila de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0234

Del análisis previo a las diligencias, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a un DESPACHO COMISORIO (diligencia de lanzamiento), tramite para el que éste Despacho no es competente, pues de manera restrictiva quedó asignado a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 17 del C.G.P., que le atribuye a esa específica autoridad todos los requerimiento y diligencias varias.

Resaltándose, además, que según el parágrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita.**

En todo caso, no sobra señalar que esta célula judicial no hace parte de los Juzgados mencionados en el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, en donde creó de manera permanente los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales **para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.**

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 17 numeral 7 del C.G.P.
2. REMÍTASE el diligenciamiento a los **JUZGADOS 87, 88, 89 y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0752

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (subrogación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se libraré la orden de apremio.

No obstante, se negará la pretensión 3 consistente en el pago de los cánones que se generen a futuro. Téngase en cuenta que al ostentar la calidad de subrogatario, únicamente está legitimado a ejecutar las sumas de dinero consignadas en el documento por medio del cual se conformó esta figura, en consecuencia, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de FREDY PEÑA ACEVEDO, LINDA LUCIA MOLINA ACEVEDO y SARA MALAGON MOLINA por los siguientes rubros:

1. Por \$ 4'980.000 m/cte., por concepto del pago de seis cánones de arrendamiento causados entre julio a diciembre de 2023, cada uno por valor de \$ 830.000 m/cte.
2. Por \$ 1'198.800 m/cte., por concepto del pago de seis cuotas de administración causadas entre julio a diciembre de 2023, cada una por valor de \$ 199.800 m/cte.
3. Por los RÉDITOS MORATORIOS sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados al 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., desde el día en que se realizó el pago al arrendador y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0754

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio, en tanto las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Al punto adviértase que, en el cuerpo del PAGARÉ se indicó que la obligación se pagaría en un plazo de 12 meses, que la fecha de inicio sería el 8 de febrero de 2021 y contradictoriamente después se lee que la fecha de vencimiento final sería el 6 de marzo de 2021, esto es, poco más de 1 mes del vencimiento de la primera cuota, circunstancia que imposibilita determinar el vencimiento de cada una de las obligaciones de las cuales se busca su recaudo, lo que implica que el instrumento base de la acción, no sea claro ni exigible, por lo que es del cano negar la orden de apremio.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

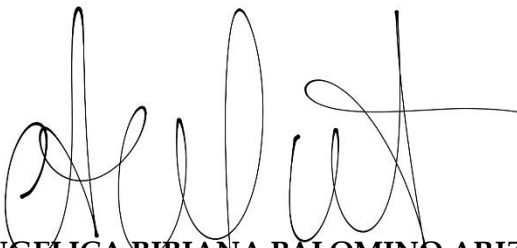
Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0756

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$ 51'999.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, para el efecto, Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0758

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

REFORMULE el hecho tercero señalando de manera inequívoca cuál es el valor total de los abonos hechos por el convocado e indique de qué manera los imputados. De ser el caso, reformule las pretensiones de la demanda descontando los mismos, resaltándose que fueron dineros recibidos con anterioridad a la presentación del libelo inicial.

Notifíquese,


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0760

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se avizora que no obra en el expediente documento alguno que cumpla con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., lo que hace que exista completa ausencia de la certeza y determinación del derecho sustancial aquí pretendido, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

No sobra señalar que, pese a que en el acápite de pruebas relacionó la Sentencia No 1154 del 20 de febrero de 2023, lo cierto es que esta no fue aportada en medio magnético en el que obre el fallo dictado en audiencia, arrimándose únicamente el Acta de la misma.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0762

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de JONATTAN ANDRADE SANTANA y en contra de GUSTAVO ANDRES TORRES TAO y JESSICA ALEXANDRA VILLALBA CUESTAS por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 12'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por los intereses de plazo causados entre el 18 de octubre de 2023 al 18 de noviembre de 2023, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JONATTAN ANDRADE SANTANA, para actuar en causa propia.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0764

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de YIMMI ALEXANDER MORENO ALVIAR por los siguientes rubros:

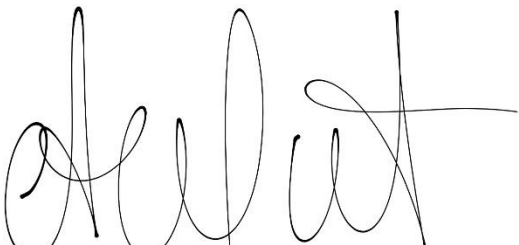
1. Por la suma de \$ 10'307.271 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 21 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$ 801.448 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0766

Del análisis previo a las diligencias, se puede evidenciar que el presente asunto está relacionado con el ejercicio de los derechos del consumidor, tramite para el que éste Despacho no es competente, pues de manera restrictiva quedó asignado a los Jueces del Circuito en primera instancia tal y como así lo ordena el numeral 9. del Art. 20 del C.G.P., siendo el factor naturaleza del asunto el determinante de la competencia y no el objetivo – cuantía-.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con el Art. 90 y 20 numeral 9 del C.G.P.
2. REMÍTASE el diligenciamiento a los Juzgados del Circuito de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. Ofíciase
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0768

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

INTEGRE el litis consorte necesario por pasiva con la coarrendataria María del Pilar Bobadilla Ramírez, para el efecto deberá adecuar la totalidad de la demanda y el poder.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0772

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor SUPERBIA ASESORES JURIDICOS S.A.S. y en contra de ALEXANDRA CASTAÑEDA AHUMADA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 403.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada JESICA ALEJANDRA DURAN ACOSTA, para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0774

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S y en contra de LUZ MERY PEREZ MONTENEGRO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 29'982.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de mayo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

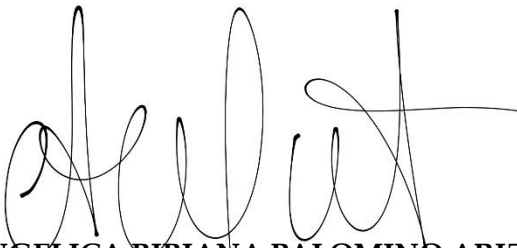
Expediente N° 2024-0776

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

REFORMULE la pretensión b, señalando que clase de interés es el deprecado teniendo en cuenta que los réditos son de plazo o de mora.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

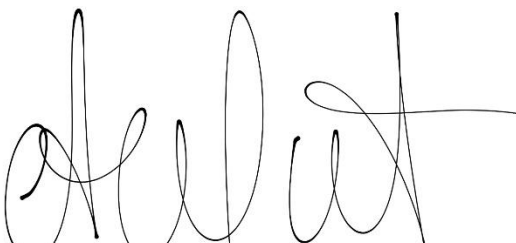
Expediente N° 2024-0780

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. SEÑALE la dirección física donde la convocada recibe notificaciones personales.
- 2. REFORMULE la pretensión 2, señalando que clase de interés es el deprecado teniendo en cuenta que los réditos son de plazo o de mora.

Notifíquese,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0782

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. REFORMULE la totalidad de las pretensiones como quiera que difieren a la literalidad del instrumento base de ejecución. Al punto, adviértase que la suma pretendida por concepto de capital excede a lo pactado en el cartular aunado a que el pago debía hacerse en una sola cuota y no por instalamentos.
2. ALLEGÚE el poder que la faculte a iniciar la presente acción, como quiera que el arrimado fue conferido para ejecutar las obligaciones contenidas en otro instrumento.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0784

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S y en contra de HUMBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ por los siguientes rubros:

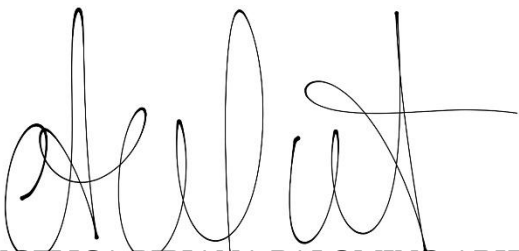
1. Por la suma de \$ 26'115.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de mayo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0786

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NINI YORLAY RUIZ ESPEJO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 33'774.330 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0788

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S y en contra de MERCEDES DEL SOCORRO CAPDEVILLA BARRAZA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 35'601.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de mayo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

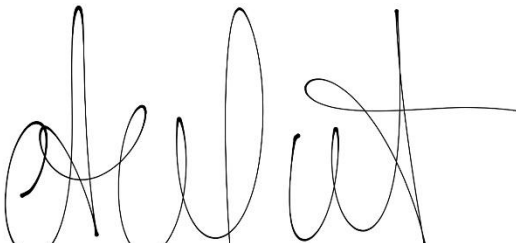
Expediente N° 2024-0790

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ACLARE la pretensión 3, como quiera que el valor señalado en letras difiere de la cifra en números.

Notifíquese,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

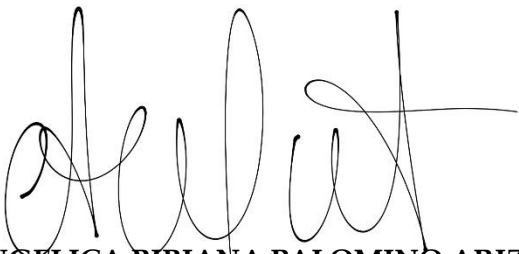
Expediente N° 2024-0792

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se avizora que no obra en el expediente documento alguno que cumpla con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., lo que hace que exista completa ausencia de la certeza y determinación del derecho sustancial aquí pretendido, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

No sobra señalar que, pese a que en el acápite de pruebas se relacionó un Certificado de deuda, lo cierto es que este no fue aportado.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0798

Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C. G.P., es del caso admitir la presente acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. contra SEGURIELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S.
2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0800

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACREDÍTESE la calidad de representante legal del señor SANTIAGO COVELLI OLAYA, en tanto el Certificado de Existencia y Representación Legal no refleja que el prenotado ostente dicha calidad. De ser el caso, arrime el poder general acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.
- 2. ACLARE la pretensión 2 señalando que clase de interés es el pretendido. Téngase en cuenta que los réditos son o de plazo o de mora.

Notifíquese,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0802

Del análisis previo a las diligencias, se puede evidenciar que el presente asunto está relacionado con el ejercicio de los derechos del consumidor, tramite para el que éste Despacho no es competente, pues de manera restrictiva quedó asignado a los Jueces del Circuito en primera instancia tal y como así lo ordena el numeral 9. del Art. 20 del C.G.P., siendo el factor naturaleza del asunto el determinante de la competencia y no el objetivo – cuantía-.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con el Art. 90 y 20 numeral 9 del C.G.P.
2. REMÍTASE el diligenciamiento a los Juzgados del Circuito de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. Ofíciase
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0806

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de HOME TERRITORY S.A.S. y en contra de NORA INES GARCÍA POLOCHE por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 3'365.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO como endosataria en procuración.

Notifíquese,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0808

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE la certificación expedida por una entidad autorizada que permita colegir la autenticidad del pagaré digital o algún método por el cual sea susceptible de ser verificada y con el lleno de los requisitos del Art. 28 de la Ley 527 de 1999.
2. SEÑALE la ciudad donde la convocada recibe notificaciones personales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0810

Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C. G.P., es del caso admitir la presente acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INMOBILIARIA OSPINA Y CIA S.A.S. contra SAMUEL DAVID GIRALDO DORADO.
2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0812

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de SANDRA LILIANA PINZON DAZA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 46'927.885 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 de mayo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

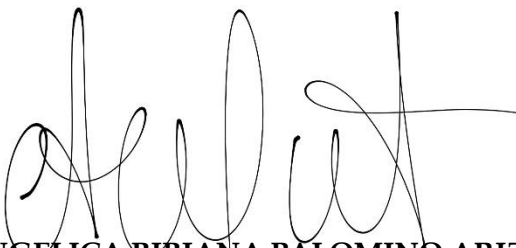
Expediente N° 2024-0814

Del análisis previo a las diligencias, se puede evidenciar que el presente asunto es una controversia relativa a un traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, tramite para el que éste Despacho no es competente, pues de manera restrictiva quedó asignado a los Jueces laborales de conformidad con el Art. 12 de la Ley 270 de 1996 y Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al señalar que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.
2. REMÍTASE el diligenciamiento a los Juzgados Laborales de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. Oficiese
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0818

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S y en contra de MARLENY MADROÑERO PAZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 29'984.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de mayo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0820

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor del BANCO W S.A. y en contra de DIVER STELLA BETANCOURT RODRIGUEZ y LAUREANO ARMANDO VILLAREAL ORTIZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 16'531.654 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0824

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S y en contra de ADRIANA LEGUIZAMO ARANGO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 26'351.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de mayo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0826

Del análisis previo a las diligencias, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a un DESPACHO COMISORIO (diligencia de secuestro bien inmueble), tramite para el que éste Despacho no es competente, pues de manera restrictiva quedó asignado a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 17 del C.G.P., que le atribuye a esa específica autoridad **todos los requerimiento y diligencias varias.**

Resaltándose, además, que según el parágrafo del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar exista **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita.**

En todo caso, no sobra señalar que esta célula judicial no hace parte de los Juzgados mencionados en el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, en donde creó de manera permanente los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 17 numeral 7 del C.G.P.
2. REMÍTASE el diligenciamiento a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 87, 88, 89 Y 90 DE BOGOTÁ**, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0828

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado cuando es una persona jurídica como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la demanda, da cuenta que el domicilio de la convocada es la ciudad de Medellín, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la accionada, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 5. del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia, -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0830

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A.S. - AECSA y en contra de JOSE ALIRIO USAMA NARVAES por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 31'245.835 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 16 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado RAFAEL SURI DURAN SALCEDO, para actuar como endosatario en procuración.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0832

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de FINKY S.A.S. y en contra de LESLIE STELLA RIVERO PORTILLO por los siguientes rubros:

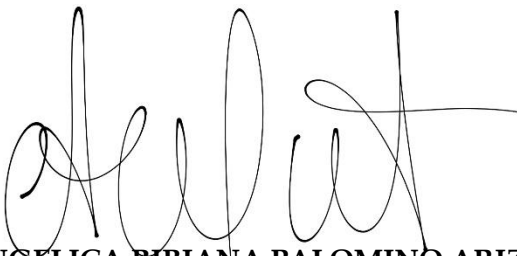
1. Por la suma de \$ 1'874.460 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 30 de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada YESY MARCELA GUTIÉRREZ RIVERO, como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



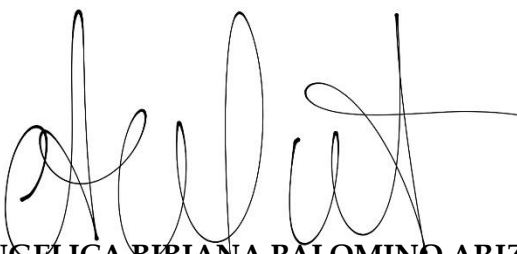
JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-1256

En atención a la solicitud de entrega de títulos deprecada por parte de la convocada, por ser procedente, se ordena a la secretaría que de existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordena su entrega a la parte convocada. Ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-2458

En torno a lo solicitado por la parte demandante y en cumplimiento de lo reglado en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena a la Secretaría que elabore y realice a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, los dineros ordenados en el numeral 1 del auto del 22 de abril de 2024 en la entidad bancaria y cuenta referenciada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0834

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA y en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 14'268.425 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 30 de mayo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$ 759.177 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.